



Atendiendo a lo señalado en los artículos **1, 2, 4, 5, 13 y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**, en los cuales se establece que todas las personas tienen derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, se procede a realizar la siguiente sentencia en formato de lectura fácil que le deberá ser comunicada a la ciudadana -----:

Hola -----, soy el juez encargado de resolver tu caso y debo decirte que atendiendo a tus manifestaciones resolví lo siguiente.

Como lo señalaste al Juzgado tienes diversas enfermedades que te dificultan llevar a cabo tus actividades todos los días.

Se que las convulsiones son difíciles, por lo que debes de tener alguien cerca de ti que te cuida y te proteja brindándote el cariño en todo momento, y por ser uno de tus familiares más cercanos, estoy de acuerdo contigo que el encargado de hacerlo sea tu hermano -----.

Quien se encargara de ayudarte a tomar tu tratamiento y cuidarte para que no sufras nunca episodio grave, quien quiere brindarte seguro médico para que siempre tengas doctores pendientes de tu cuidado.

Sin que signifique lo anterior que tu hermano pueda decidir todo por ti, sino únicamente resolver lo relacionado con tu seguro médico y algunos tramites administrativos porque tú tienes capacidad para hacer muchas cosas y entre ellas decidir quién te debe de cuidar, así como que hacer con tus cosas personales, tu situación de salud relacionada con las convulsiones no limita tu libertad ni es un motivo por el cual debamos disminuirla.

Me despido, esperando que lo decidido en este caso se vuelva lo mas benéfico para ti, evitando así que te vuelvas a sentir mal.

**RESOLUCIÓN.** -EN LA CIUDAD DE XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.



**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número ---/2020/II, relativo a las diligencias de interdicción de ----- promovido por -----;

**RESULTANDO:**

**ÚNICO.-** Por escrito presentado en fecha veintiuno de febrero del dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Veracruz, y remitido a la Secretaría de Acuerdos de ese Juzgado al día siguiente, compareció -----, promoviendo Incidente a efecto de que se declare el estado de Interdicción de su hermana, y le sea designada como su tutor, toda vez que cuenta con diagnostico de retraso mental, en el que se ordenó llevar a cabo la diligencia de cercioramiento en el domicilio de la supuesta incapaz, misma que se realizó el día catorce de octubre del dos mil veinte, se recibieron los estudios especializados y se dio vista a la fiscal adscrita, quien en tiempo y forma emitió su pedimento civil número ----/2021 en el cual manifestó oponerse a la aprobación de las presentes diligencias, por lo que previa realización de manifestaciones del promovente y petición de parte se turna el expediente al suscrito para resolver, lo que hoy se hace al tenor de los siguientes:

**II. Análisis de los presupuestos procesales**

**Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 111 y 116, fracción IX del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, dado que el domicilio de -----, se encuentra en uno de los municipios señalados como competencia de este Tribunal, de conformidad con el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, máxime que el promovente se sometió expresamente al iniciar y continuar dicho incidente ante este Tribunal.

**Personalidad y capacidad**

Por su parte, al no advertirse de constancias procesales causa de incapacidad alguna de la interesada, se presume que tiene capacidad legal para comparecer a promover el presente proceso, además, de encontrarse legitimado para hacerlo.

**Vía**

Es procedente el presente procedimiento de jurisdicción voluntaria, dado que de conformidad con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos y 12 de la Convención Sobre Derechos de Personas con Discapacidad, pues el presente versó respecto de la adopción de salvaguardias efectivas para el ejercicio correcto de los derechos humanos de la persona con discapacidad.

### III Estudio del Caso

En ese contexto, tenemos que el Estado Mexicano es parte del Tratado Internacional denominado Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que establece en su artículo 1 que su propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto a su dignidad inherente; que las personas con discapacidad son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás. Además, establece en el artículo 3 que son principios de la Convención el respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas, la no discriminación, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y condición humanas, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad, la igualdad entre el hombre y la mujer, el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Asimismo, la Convención establece en su artículo 4 que, los Estados Partes, se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad mediante la adopción de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención y modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad y abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la Convención y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella, y proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías así como otras forma de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo.



Por otro lado, en el artículo 5 de la Convención, los Estados Partes, reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y que tienen derecho a igual protección, además, establece que los Estados partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y que garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. También, en este artículo se establece la obligación de los Estados Partes de promover la igualdad y eliminar la discriminación, adoptando todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

En el artículo 8 de la Convención se establece que, los Estados Partes, se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para sensibilizar a la sociedad y a la familia para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad, mientras que en el artículo 9 de la Convención se establece que los Estados Partes adoptaran medidas pertinentes para que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, para que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de su vida.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en su **artículo 12 que, los Estados Partes, reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica, que reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad** de condiciones con las demás en todos los aspectos de su vida y que adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica proporcionando salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir abusos y para que se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.

En ese contexto, establece la Convención en su artículo 13 que los Estados Partes se asegurarán de que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en



condiciones de igualdad mediante ajustes razonables de procedimientos adecuados, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales.

Para el acceso a la justicia debe de decirse que el principal problema, no es la discapacidad en sí misma, sino más bien una combinación de obstáculos sociales, culturales, de actitud y físicos que los niños con discapacidad encuentran en sus vidas diarias.

Lo anterior se encuentra señalado en Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, la cual señala que entre estos obstáculos figuran las restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica; las dificultades de accesibilidad física a las instalaciones de administración de justicia; la falta de transporte accesible hacia y desde estas instalaciones; los obstáculos para acceder a la asistencia y representación jurídicas; la no disponibilidad de información en formatos accesibles; las actitudes paternalistas o negativas que cuestionan la capacidad de las personas, con discapacidad para participar en todas las fases de la administración de justicia; y la falta de formación de los profesionales que trabajan en la esfera de la justicia

Formando un modelo social de trato a las personas con discapacidad que parte de la premisa de que lo que genera la discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona, por lo que las medidas que propone para su trato se encuentran dirigidas a aminorar esas barreras, pues la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. En ese sentido, la deficiencia individual es la que genera una diversidad funcional, misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce una discapacidad.

Es decir, el modelo social de trato a las personas con discapacidad hace énfasis en que las limitaciones a una inclusión plena en el ámbito social no surgen debido a las diversidades funcionales *per se*, sino de la interacción de éstas con ciertas barreras sociales.



Guardando relación con lo antes citado los ajustes al procedimientos, mismos que consisten en las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida en un caso particular para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

En el ámbito europeo, donde se ha dado un desarrollo importante de este derecho, el Comité de Ministros de los Estados Miembros de la Unión Europea<sup>1</sup> ha establecido que las personas con discapacidad deberían poder vivir de la manera más independiente posible, y sobre todo elegir dónde y cómo vivir considerando que la vida autónoma y la integración social sólo son posibles si la persona vive dentro de la sociedad.

El Comité de Ministros de los Estados Miembros de la Unión Europea también ha señalado que para facilitar la vida dentro de la sociedad es necesario el cambio de la asistencia institucional a entornos<sup>2</sup> dentro de la propia comunidad, que van desde viviendas independientes a unidades de vivienda protegidas, en entornos de pequeño tamaño donde la persona pueda encontrar un apoyo.

La importancia de lo antes citado, es señalar la evolución del trato de las personas con discapacidad de pasar de un modelo medico-rehabilitador a uno social en el cual se les reconoce su capacidad y se garantizan sus Derechos Humanos.

Por tanto, un ajuste razonable al procedimiento de nombramiento de tutor, que se debe realizar, es que se declare que la persona a la que se le nombrará tutor, es una persona con discapacidad a la que se le reconoce personalidad jurídica y plena capacidad de goce y ejercicio, pues las personas con discapacidad son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, conforme al artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<sup>1</sup> COMITÉ DE MINISTROS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA.  
Recomendación Rec (2006)5 sobre el Plan de Acción del Consejo de Europa para la promoción de derechos y la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad: mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad en Europa 2006

-2015. Adoptada el 5 de abril de 2006, durante la 961ª reunión de Delegados de Ministros, punto 1.3

<sup>2</sup> COMITÉ DE MINISTROS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA





### V. Análisis del caso

En este caso, se tiene que ----- solicita que se declare el estado de discapacidad intelectual de -----, porque tiene diversas enfermedades las cuales le dificulten realizar diversas actividades, aunado a su edad requiere una persona que se encargue de su cuidado; máxime, que depende económica del promovente.

Así mismo exhibió dentro de su promoción inicial el certificado médico expedido por el Especialista en Neurología ----- de -----, quien señaló que la misma tenía un retraso mental moderado, epilepsia de tipo no especificado en tratamiento.

Con la finalidad de justificar la necesidad y procedencia de la medida legal solicitada, , aporato al sumario el siguiente material probatorio:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento numero ----- de fecha de registro ----- a nombre de ----- expedida por la Oficialía del Registro Civil de -----.

b).- Copia certificada del acta de nacimiento numero ----- de fecha de registro ----- a nombre de ----- expedida por la Oficialía del Registro Civil de -----.

#### De los certificados Médicos

Advirtiéndose de los peritajes correspondientes; el primero de ellos del Psiquiatra ----- que la ciudadana ----- padece de epilepsia generalizada y retraso mental leve, por lo que requiere cuidado de un familiar; lo cual resulta concordante con el Psicólogo ----- un deterioro en su rendimiento cognitivo al presentar epilepsias.

Así mismo exhibió dentro de su promoción inicial el certificado médico expedido por el Especialista en Neurología ----- de ----- quien señaló que la misma tenía un retraso mental moderado, epilepsia de tipo no especificado en tratamiento.



Documentales a las que se les otorga un alto valor de conformidad con los artículos 261, 265, 266, 327 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Por todo lo anterior, aun cuando el último de ellos no haya sido ratificado ante tribunal, no resulta motivo para no declarar procedente su petición; atendiendo a que con base en todas las documentales exhibidas se encuentra plenamente acreditado los problemas del salud de -----; por lo que en caso de retardar el dictado de la presente resolución solo generaría un perjuicio al peticionario violentando de esta manera el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 17 de la Carta Magna

La tutela judicial efectiva señalado por la Primera Sala como un derecho público subjetivo para acceder a plantear una pretensión, y que la misma sea resuelta; buscando eliminar aquellas trabas innecesarias o excesivas respecto de los fines perseguidos por la norma.

Con los elementos exhibidos se encuentra acreditada exhaustivamente la condición de ----- **quien presenta un diagnostico de enfermedad no curable, derivado del retraso mental y los ataques de las epilepsias, el cual implica la necesidad de asistencia familiar para realizar labores básicas;** por lo que solicitar otra opinión resulta excesiva debido al caudal probatorio existente.

**DEL DERECHO DE EXPRESION Y OPINION DE -----.**

En fecha catorce de octubre del dos mil veinte, se llevo a cabo por parte del personal actuante de este juzgado, se llevó a cabo la diligencia para escuchar su opinión verificando las condiciones que rodean a la incapaz, y hacerle saber en un lenguaje claro y accesible quien expreso adecuadamente su edad y su fecha de nacimiento añadiendo lo relativo a su estado de salud respecto a las convulsiones que le ocurren frecuentemente, por lo cual se encuentra viviendo con el promovente quien la trata muy bien y cuida de ella, por lo que esta conforme en seguir viviendo al lado de su hermano.

Circunstancia que cobra muchísima relevancia dado que al constituir el proceso de interdicción un acto de privación, debe garantizarse su derecho de audiencia, tal y como





lo refiere la tesis aislada sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, que a la letra dice:

**PROCESO DE INTERDICCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AL CONSTITUIR UN ACTO DE PRIVACIÓN DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA.** El proceso de incapacitación o interdicción implica una injerencia en las posibilidades de actuación de la persona y por ello supone una limitación de sus derechos fundamentales: con base en la presunción de incapacidad se toman decisiones fundamentales que producen una afectación de tal envergadura que, a juicio de la Primera Sala, constituyen un acto de privación, sin que en la legislación procesal civil se prevea la intervención de la persona con discapacidad para alegar y probar lo que a su derecho convenga, así como para manifestar sus preferencias y voluntad: conocer la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad resulta esencial, así como posibilitar su participación en el proceso judicial, cualquiera que éste sea. El juzgador debe ser especialmente cuidadoso para que se cumplan las formalidades del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, pues de lo contrario se estaría en franca violación de los derechos de la persona involucrada, con graves repercusiones en el goce y ejercicio de todos sus demás derechos. No puede aceptarse de manera alguna que al estar involucrada una persona con discapacidad, so pretexto precisamente de su discapacidad, ni siquiera se contemple la posibilidad de oírla, vulnerando con ello las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho de acceso a la justicia y el principio de igualdad y no discriminación.

Por otra parte los artículos 379 y 415 del Código Civil Vigente en el Estado, disponen que el objeto de la tutela es la guarda de la persona de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos, que la tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley y que a falta del tutor testamentario o de las personas que conforme a ley deban desempeñar la tutela, serán llamados sucesivamente, los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales; además en autos consta la solicitud hecha por el promovente -----, en el sentido de que sea designada como tutor legítimo de -----.

Luego, dado que el representado en este asunto se encuentra dentro del supuesto jurídico a que se refiere el artículo 380 fracción II del Código Civil vigente en el Estado, teniendo por tanto una incapacidad legal, al ser mayor de edad; lo que se impone es declarar procedente la presente Incidencia de -----, por lo que se declara el estado de interdicción, y consecuentemente **se designa a su hermano ----- como TUTOR** de -----, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 419

<sup>3</sup>Localización: Época: Décima Época, Registro: 2018764, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Civil, Tesis: 1a. CXLVI/2018 (10a.), Página: 387.



del Código Civil del estado de Veracruz, 700, 701, 703 del Código Procesal Civil; **y sin perjuicio de derechos de terceros**, quien deberá otorgar su conformidad para la administración de los bienes y cuidar que los intereses de -----, no se vean afectados, respecto de sus bienes, a quien deberá hacerse saber su designación para la aceptación, protesta de ley y discernimiento del cargo conferido.

Por lo que deberá comparecer el ciudadano ----- en día y hora hábil que lo permita la agenda de este tribunal para aceptar y protestar el cargo conferido.

**Quien deberá ejercer la tutela conforme a lo establecido en las normas jurídicas que le son y le sean aplicables de acuerdo al modelo social de apoyo en la toma de decisiones, que implica no sustituirse en la voluntad de la persona con discapacidad, así como de conformidad con lo establecido en esta sentencia.**

Lo anterior, debido a que la función del tutor es atendiendo al modelo social como un apoyo para la realización de funciones, pero no una sustitución de voluntad, como lo señala nuestro máximo tribunal en el siguiente criterio:<sup>4</sup>.

ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA FUNCIÓN DEL TUTOR CONSISTE EN ASISTIR A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD PARA QUE TOME SUS DECISIONES, PERO NO PODRÁ SUSTITUIR SU VOLUNTAD (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 537 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). En torno a la voluntad de una persona con discapacidad que se encuentre en estado de interdicción, la única mención con la que cuenta el Código Civil para el Distrito Federal, es la prevista en la [fracción IV del artículo 537](#), en la cual se indica que el tutor administrará los bienes del pupilo, mismo que deberá ser consultado para actos importantes de administración cuando sea capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años. Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal disposición no resulta suficiente para concluir que las decisiones de la persona con discapacidad sean el punto de referencia en el estado de interdicción interpretado de forma tradicional, toda vez que tal voluntad se encuentra referida a actos que afecten de forma importante la administración de los bienes -la calificativa de qué actos resultan "importantes" recae en el tutor, mismo que realiza la consulta, y podría reducir los supuestos en los cuales lleva a cabo la misma-, y solamente se actualiza el supuesto cuando el pupilo es mayor de dieciséis años. Por tanto, a efecto de que dicha disposición sea acorde a la

<sup>4</sup> Décima Época; Registro digital: 2005125; Instancia: Primera Sala; Materia(s): Civil; Tesis: 1a. CCCXLVIII/2013 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 521

Tipo: Aislada



Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a pesar de que se hubiese decretado la limitación a la capacidad jurídica de una persona con discapacidad, ésta goza de su derecho inescindible de manifestar su voluntad, misma que deberá ser respetada y acatada, a pesar de que la misma no se estime "adecuada" de acuerdo con los estándares sociales. Al respecto, el tutor tendrá como función asistirle en la toma de las decisiones correspondientes, pero no podrá sustituir su voluntad. Por tanto, el estado de interdicción ya no puede ser interpretado como una institución en la cual el tutor sustituya la voluntad de la persona con discapacidad, sino que ahora deberá asistirle para que ésta tome sus propias decisiones y asuma las consecuencias de las mismas, ello en aras de incentivar la autonomía de la persona. En consecuencia, toda vez que una mayor protección de la persona con discapacidad no debe traducirse en una mayor restricción para que la misma exprese y se respete su voluntad, es que el estado de interdicción debe concebirse como una institución de asistencia para que la persona tome sus propias decisiones, mismas que deberán respetarse, incluso cuando pudiesen considerarse no acertadas, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

**Traduciéndose las mismas en el presente caso para la obtención de los beneficios de seguridad social, servicio medico y el apoyo para el cobro a favor de ----, otorgado por la progenitora de la misma.**

Y en relación con las actividades diarias y plan de vida -----, el tutor deberá permitir que otras personas que decida la persona con discapacidad con quien tenga confianza, le puedan apoyar, cuando así lo desee o necesite, para vestirse, comer, asearse, limpiar su casa, salir de su casa, transportarse, comprar o vender cosas relativas a las necesidades anteriores y, en caso de ser necesario, podrán comparecer a este Tribunal para que se reconozca el carácter de la persona o las personas que apoyan a la persona con discapacidad en la realización de sus actividades diarias o cotidianas que, de manera enunciativa, pero no limitativa, se han mencionado.

Asimismo, se impone como obligación al tutor, para todos los actos que realice en ejercicio de la tutela, tome en consideración primordial el parecer, opinión, gustos y decisiones de la persona con discapacidad y en caso de desacuerdo, tienen la posibilidad de comparecer a este Tribunal para que se tome una decisión al respecto, que respete los derechos fundamentales de la persona con discapacidad.

Por ello, este Tribunal le impone al tutor la obligación de considerar primordialmente los derechos fundamentales de la persona con discapacidad en todas las decisiones que le apoye a tomar, en el desempeño de la tutela y en todos los actos



jurídicos que realice como tutor en apoyo a la toma de decisiones de la persona con discapacidad.

Además, el tutor tendrá aquellas obligaciones que este Tribunal le imponga conforme a Derecho en ejercicio de la facultad y obligación de supervigilancia que sobre el conjunto de los actos del tutor debe ejercer para impedir por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes, conforme a lo establecido en el artículo 563 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

### ***Revisión periódica de las medidas de salvaguardia y apoyo***

A fin de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de la persona con discapacidad, se impone la obligación al tutor de comparecer cada año, a este Tribunal, para verificar las circunstancias en que se encuentra la persona con discapacidad y el desempeño de la tutela, a fin de tomar las medidas efectivas y pertinentes para respetar, proteger y garantizar a la persona con discapacidad sus derechos fundamentales, dentro de los que se encuentra decidir con quién vivir y quien le brindará el apoyo, por lo que, la tutela queda sujeta a que la persona con discapacidad manifieste su deseo de que continúe a cargo del actual tutor o de otra persona de su confianza.

Esto, tiene como finalidad que se puedan modificar las salvaguardias y medidas de apoyo, considerando la voluntad y necesidades de la persona con discapacidad, pues estas no causan estado y son dinámicas conforme a la voluntad de la persona con discapacidad y sus necesidades de apoyo en la toma de decisiones y en el desarrollo de su vida, por lo que, incluso se puede cambiar de tutor, si así lo desea la persona con discapacidad y manifiesta su voluntad en la forma que pueda hacerlo.

### **De la Inscripción del Acta de Tutela**

Con fundamento en los artículos 657 y 715 del Código Civil para el Estado de Veracruz, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, se ordena su inscripción, así como del auto que la declare ejecutoria, en el registro civil de -----, por tanto, se deberá girar oficio al encargado del Registro Civil de esa ciudad, con copia certificada de la sentencia y auto de referencia, para los efectos legales procedentes.

Atendiendo a lo indicado en el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se ordena el levantamiento del acta de tutela



correspondiente, por tanto, una vez que se haya aceptado y discernido el cargo de tutor, gírese oficio al encargado del Registro Civil de -----, con copia certificada del auto de discernimiento de la tutela, para que levante el acta de tutela respectiva, conforme a lo establecido por el citado artículo y los diversos 717 y 718 del código de referencia; por tanto, acompáñese al oficio en que se contenga la orden de levantamiento del acta de tutela, además del auto de discernimiento de tutela, copia certificada del acta de nacimiento de la persona con discapacidad y del tutor, así como de la del curador, en caso de que se tenga o en su caso insértese en el oficio el nombre y demás generales del tutor y del curador, para que conste en el acta de tutela los datos relativos al nombre y demás generales.

Toda vez que dicho Registro Civil tiene su domicilio fuera de esta demarcación judicial con fundamento en los artículos 69 y 70 del código adjetivo de la materia gírese exhorto correspondiente al Juzgado de lo Familiar y/o civil en turno de -----, para que en auxilio de las labores de este Juzgado entregue lo antes indicado al Encargado del Registro Civil de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca para los efectos legales procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 700, 701 y 703 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado de Veracruz, 41 fracción I y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ha sido procedente el incidente de interdicción promovido por ----  
-----, en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se declara el estado de interdicción del incapaz -----, como consecuencia, se designa como tutor legítimo a su hermano -----, para que la represente legalmente en todos los actos públicos y privados en que dicho incapaz tenga que intervenir, facultándola expresamente entre otras cosas, para efectuar actos de administración de bienes y el ejercicio de los derechos que le asisten al incapaz, quien deberá comparecer a este tribunal para aceptar y protestar el cargo conferido.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se ordena el levantamiento del acta de tutela correspondiente,





**CUARTO.** Toda vez que dicho Registro Civil tiene su domicilio fuera de esta demarcación judicial con fundamento en los artículos 69 y 70 del código adjetivo de la materia gírese exhorto correspondiente al Juzgado de lo Familiar y/o civil en turno de ---  
-----, para que en auxilio de las labores de este Juzgado entregue lo antes indicado al Encargado del Registro Civil de -----, acompañando al oficio en que se contenga la orden de levantamiento del acta de tutela, además del auto de discernimiento de tutela, copia certificada del acta de nacimiento de la persona con discapacidad para que conste en el acta de tutela los datos relativos al nombre y demás generales.

**QUINTO.-**Previo pago de los derechos correspondientes, expídase a la promovente copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar; y en su oportunidad hágase la devolución de los documentos originales exhibidos en autos previa copia certificada que en su lugar se deje

**SEXTO.-** Notifíquese por lista de Acuerdos. Remítase copia de estilo a la Superioridad, para su conocimiento y efectos legales procedentes, y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno que al efecto lleva este juzgado, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el Licenciado MANUEL ABRAHAM BERMAN NAVARRO Juez del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Decimoprimer Distrito Judicial, ante la Licenciada MILAGROS DEL CARMEN DE LA O VAZQUEZ Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**-Archivo-**

**Razón de publicación y notificación por lista de acuerdos.** En Xalapa, Veracruz, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día once de abril del dos mil veintidós, se publicó la presente RESOLUCION en la lista de acuerdos, quedando





registrada la publicación en el número progresivo \_\_\_\_\_, para notificar a las partes, surtiendo sus efectos la notificación al día siguiente al de su publicación. Doy fe.

